



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0351/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00167-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Antonio Carrasco Florentino contra la Policía Nacional.

La Sentencia, objeto del presente recurso, fue notificada mediante certificaciones emitidas por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, primero al señor Carlos E. Beltré Figuerero, el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015); segundo, a la Policía Nacional el ocho (8) de octubre del indicado año; y tercero, a la Procuraduría General Administrativa, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero, interpuso el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), el presente recurso de revisión en contra de la indicada sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 3273-2015, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), a la Policía Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), y a la Procuraduría General Administrativa, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

a) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), decidió lo siguiente:

PRIMERO: De oficio, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CARLOS ERNESTO BELTRÉ FIGUEROA, en fecha 17 de marzo de 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

b) Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son entre otros motivos los siguientes:

1. IX) *En esa mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor CARLOS ERNESTO BELTRÉ FIGUEROA, fue separado en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el servicio que prestaba a la Policía Nacional, esto es, el día 02 de enero del año 2015, hasta el día que se incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 17 de marzo de 2015, han transcurrido setenta y cuatro (74) días; Que desde que la Policía Nacional procedió a cancelar el servicio al accionante, éste no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 01 de enero de 2015, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

2. XI). *Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento desvinculación en el servicio que prestaba a dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 74 días, por lo que en consecuencia, se declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CARLOS ERNESTO BELTRÉ FIGUEROO conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, Carlos Ernesto Beltré Figuerero, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Sobre este primer y único agravio, es menester, destacar, que sobre este punto, se han establecido grandes debates, doctrinarios, sobre la inadmisibilidad por prescripción, que sin lugar a duda, han hecho zigzagueante, alguna posiciones inclusive, la del propio tribunal Juzgador, que había mantenido un criterio diferente con relación a este tema.*

b) *Evidentemente, que el Tribunal juzgador, pretende hacer una diferencia, en lo que es inadmisibilidad por prescripción, cuando se tratase, de un caso particular cualquiera o cuando se tratase de un recurso administrativo de amparo, dejando de lado, o pretendiendo dejar de lado, que una violación de afectación de derecho fundamental como lo constituye violación al debido proceso, sagrado derecho de defensa, es una violación a la cual no debe tener grado de distinción alguna, porque subyace y produce lo mismo efecto sin importar a la naturaleza jurídica de que se está tratando, ya que no debe tenerse grado de distinción alguno, porque eso sería, mantener cierto grado de privilegio a una materia sobre la otra, lo cual contravendría el espíritu de nuestra Carta Magna, Ley de leyes carta sustantiva.*

c) *(...) con relación, al punto de partida del plazo, es menester destacar, que La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dejo por establecido, en cuanto a que el presente caso se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo, criterio este adoptado también, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/011/14 de fecha*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014). Ya que los jueces son de criterio en dicha decisión, de que las violaciones al derecho a la defensa y al debido proceso establecido en la Constitución de la República tienen carácter continuo, por lo que no se aplica el plazo de perentoriedad establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, sobre todo cuando su existencia se mantiene en el tiempo, criterio este, que se mantiene intacto en el Tribunal Constitucional, y surte un efecto vinculante, es oportuno descartar, que dicha sentencia no hace ningún grado de distinción, cuando se tratase de un asunto de naturaleza de propiedad, razón y motivo por lo que dicha sentencia debe ser anulada.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Ernesto Beltré Figueroa, bajo el argumento de que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los agentes policiales y de que el artículo 66 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, establece las condiciones y el proceso debido para separar a los miembros de la Policía Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), que se declare, de manera principal la inadmisibilidad, y de manera subsidiaria, que se rechace, en cuanto al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, el recurso que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

- a) *ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión de Amparo, no contiene las menciones y motivos exigidos ni dispone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, a la luz del artículo 96 de la Ley No. 137-11, y este se limita a enunciar violaciones al debido proceso y en cuanto a la forma.*
- b) *ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por la parte no da cuenta de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.*
- c) *ATENDIDO: A que la protección o Tutela de la Justicia constitucional fue conferida, tanto al Tribunal Constitucional mediante el Sistema concentrado como a los demás Tribunales mediante el Sistema del Control difuso.*
- d) *ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*
- e) *ATENDIDO: A que en derecho no basta con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión son los siguientes:

- a) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00167-2015, realizada al señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero, el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).
- b) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00167-2015, realizada a la Procuraduría General Administrativa, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).
- c) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00167-2015, realizada a la Policía Nacional, el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).
- d) Copia certificada de la Sentencia núm. 00167-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
- e) Fotocopia de la instancia contentiva de acción de amparo depositada por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).
- f) Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) Auto núm. 3273-2015, dictado el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le comunica, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) a la Policía Nacional el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero.

h) Auto núm. 3273-2015, dictado el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le comunica, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero fue separado de la Policía Nacional, el dos (2) de enero de dos mil quince (2015), con el rango de raso, por supuestamente, mala conducta, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que se le había violentado el debido proceso. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Carlos Ernesto Beltré Figuereroa apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b) La Procuraduría General Administrativa persigue, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, bajo el argumento de que el mismo no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.
- c) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e) En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional, contrario al planteamiento de la Procuraduría General Administrativa, considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a) El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Ernesto Beltré Figueroa contra la Policía Nacional.
- b) El recurrente, señor Carlos Ernesto Beltré Figueroa, persigue la nulidad de la sentencia recurrida, en virtud de que, a su entender, el tribunal apoderado hizo una interpretación antojadiza sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por causa de prescripción.
- c) Sobre el particular, el análisis realizado a la sentencia atacada permite verificar que el tribunal a-quo, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente en el ordinal XI, páginas 11 y 13 de la decisión cuestionada; exponía lo siguiente:

(...) tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento desvinculación en el servicio que prestaba a dicho cuerpo y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de caso resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporáneo pues ya han transcurrido más de 74 días, por lo que en consecuencia, se declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo (...).

d) De lo anterior, este tribunal considera que por la naturaleza del fallo atacado resulta oportuno analizar si procede aplicar en la especie la constante renovación del plazo de caducidad de la acción de amparo cuando se enjuicia una ilegalidad continuada, o si, por el contrario, debe excluirse tal posibilidad.

e) En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

f) Este tribunal, en su Sentencia TC/0364/15, dictada el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), precisó que:

f) De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada”, la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos general resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gradualmente la situación del particular (ej. ilegítimos descuentos mensuales de haberes).¹

g) En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante, Carlos Ernesto Beltré Figueroa, empezaron al correr el día dos (2) de enero de dos mil quince (2015), fecha en que fue cancelado el nombramiento como agente policial. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

h) Es pertinente destacar que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.

i) Sobre el particular, este órgano constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las

¹ Lecciones y ensayos, Nro. 91, 2013. Totino Soto, Malena K., repercusiones del caso “Mosqueda”: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. Ps. 275-287. Pág. 281. Disponible en la web 4 de febrero 2015



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que se inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua (...).²

j) No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

k) En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del nombramiento del señor Carlos Ernesto Beltré Figueroa, ocurrida el dos (2) de enero de dos mil quince (2015), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), transcurrieron setenta y cuatro (74) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

l) En ese orden, este colegiado es del criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

² Sentencia TC/0167/14, pág. 19, literal g).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Julio Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero; a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16 del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHORY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión contra la sentencia antes descrita, la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Carlos Ernesto Beltré Figuerero contra la Policía Nacional. El Tribunal Constitucional procedió a rechazar el presente recurso y, consecuentemente, a confirmar la sentencia de amparo, al considerar que la acción fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales³, tal cual lo hizo el tribunal de amparo.

³ En adelante LOTCPC.

Expediente núm. TC-05-2015-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concurrimos con la decisión que ha tomado este Tribunal; sin embargo, diferimos del razonamiento hecho por la mayoría, al plantear que en la especie era preciso aplicar la técnica del *distinguishing*, por los motivos que exponemos a continuación:

I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.

1. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

2. Así, pues, en la actualidad es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

3. Asimismo, la LOTCPC, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁴

4. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela*⁵, *previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”.

5. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁶.

6. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho

⁴ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁵ Término que, conforme la legislación colombiana, se usa para el amparo.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

7. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales.***⁷

8. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

9. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁸ y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*⁹.

10. A lo que agrega Dueñas:

⁷ Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación ¹⁰.

11. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.

12. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

13. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”¹¹.

14. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica.

15. Conviene aclarar que, si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

Artículo 72.- Competencia. *Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

(...),

Párrafo II.- *En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

¹¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.

Expediente núm. TC-05-2015-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De lo anterior se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción.

17. La aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en caso de violaciones de carácter continuo¹²—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.

18. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—, y no en el momento en que un tribunal —juzgando el aspecto penal de dicha cuestión— adopta una decisión al respecto.

19. Con relación al punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo, en su doctrina jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha tenido distintas posturas, a saber:

(i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales, aun en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias números TC/0072/16, del diecisiete (17) de marzo de

¹² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013.

Expediente núm. TC-05-2015-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), TC/0136/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), TC/0200/16, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0203/16, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) y TC/0262/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional computa el plazo a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal. En este sentido, se pronunciaron, entonces, las sentencias TC/0314/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0379/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional indica que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la sentencia que resuelve el asunto penal, se inicia el cómputo del plazo para promover la acción. En tal sentido se pronunciaron las sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

20. Conviene recordar que, en estos casos, no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, relativa a los casos en los que se verifica una violación continuada. Esto es:

dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Con el interés de diferenciar estos supuestos, muy similares entre sí, el Tribunal Constitucional ha intentado desarrollar la técnica del *distinguishing*, en los términos que exponemos a continuación.

II. LA TÉCNICA DEL *DISTINGUISING*

22. En los términos del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

23. La técnica del precedente se identifica con el principio "*stare deciris*", que significa mantener lo decidido. En este sentido, al establecer que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, el constituyente instauró la doctrina del precedente como mecanismo que obligue a aplicar el mismo derecho a casos análogos, con el propósito de garantizar, entre otros, la seguridad jurídica.

24. Para apartarse de su propio precedente, el Tribunal Constitucional está compelido a explicar motivos y ha sido el propio legislador el que ha dispuesto esta obligación, en el párrafo del artículo 31 de la referida LOTCPC, a saber:

Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. A esos fines –los de expresar en hecho y derecho las razones para apartarse del precedente– la técnica del *distinguishing* ha sido adoptada y definida por el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

[l]a facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior “distingue” (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando – como en la especie– lo amerite el caso” (TC/0188/14).

26. De esta manera, el Tribunal Constitucional se aparta de su propio precedente –aunque sin derogarlo– y dicta una decisión que le permita solucionar adecuadamente el caso concreto que le ocupa.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

27. En la especie, se ha argumentado que la acción de amparo es inadmisibles, al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que la acción fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la LOTCPC, tal cual lo hizo el tribunal de amparo.

28. Para justificar su decisión, en la cual se decide no aplicar el precedente de la previamente descrita sentencia TC/0205/13, referido a la excepción a la regla relativa al plazo para interponer la acción de amparo –el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la referida LOTCPC– cuando se verifican violaciones continuadas, la mayoría del Tribunal Constitucional afirma que

*j) No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.*

29. Si bien hemos considerado que, en la especie, en efecto, la acción fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la LOTCPC, tal cual lo hizo el tribunal de amparo, discrepamos de la necesidad de utilizar la técnica del *distinguishing* en este caso.

30. Y discrepamos de la aplicación de esta técnica puesto que, en la especie, no nos encontrábamos frente a un caso análogo, ni que contuviera elementos comunes ni partes similares ni hechos similares ni derechos similares ni que se verifique –contrario al caso resuelto mediante la sentencia TC/0205/13- la ocurrencia de:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Violaciones que se renueven cada día;
- b. Actuaciones sucesivas por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación;
- c. Múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado;
- d. Repetidas negativas de la administración.

31. En fin, que, tal y como la mayoría expresa, en la especie no se “*verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado*”, por lo que, sencillamente, en el caso concreto no se observan las condiciones necesarias para utilizar la técnica del *distinguishing* a fin de mostrar una diferencia de este caso, con el otro.

32. En la especie, simplemente, tal y como se señala en la sentencia que es objeto de este voto particular,

al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del nombramiento del señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero, ocurrida el dos (2) de enero de dos mil quince (2015), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), transcurrieron setenta y cuatro (74) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado¹³.

¹³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0351/16 del 28 de julio de 2016.

Expediente núm. TC-05-2015-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Ernesto Beltré Figuerero contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. De ahí que, siendo la regla la observación del plazo de prescripción de la acción de amparo, y la doctrina de las violaciones continuadas la excepción, y tomando en consideración las amplísimas diferencias entre un caso y otro, consideramos que, en la especie, no era necesaria la aplicación de la técnica del *distinguishing* para la resolución del conflicto que nos ocupa, motivo por el cual hemos salvado nuestro voto.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario